



## **IPN 36/10. REALES DECRETOS ÓMNIBUS. CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.**

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en su reunión de 3 de febrero de 2010, ha aprobado el presente informe, relativo al *Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de Formación Profesional*, como consecuencia de la adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los Servicios en el Mercado Interior y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicho informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

La solicitud de informe fue recibida en la CNC con fecha 21 de enero de 2010, procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación.

### **I. ANTECEDENTES**

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, pretende conseguir la consolidación de un mercado interior de servicios en la Unión Europea. La necesidad de trasponer esta norma comunitaria ha motivado que los legisladores nacionales promuevan medidas de eliminación y reducción de cargas administrativas y cambios de normas que limitan el desarrollo de los mencionados servicios, bien porque limitan la libertad de establecimiento o bien porque restringen la prestación de servicios. Estas iniciativas tienen por misión realizar las reformas necesarias dirigidas al funcionamiento efectivo del mercado interior de servicios.

En el ámbito estatal y desde un punto de vista legislativo, por un lado, se ha impulsado la promulgación de una ley horizontal, la *Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas)*, donde se establecen las líneas generales por las que se regirá la regulación de las actividades de servicios, con la finalidad de inspirar la mejora global del marco regulatorio del sector. Y por otro, se ha optado por complementar la transposición de dicha Ley con la promulgación de la *Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus)*, que efectúa las adaptaciones sectoriales necesarias para asegurar, caso por caso, un marco normativo claro y simplificado en los principales sectores afectados por la norma europea.

Además de estas modificaciones legales, también es necesario adecuar determinadas normas de rango reglamentario del ámbito de distintos Ministerios a la mencionada Directiva de Servicios. El Proyecto de Real Decreto aquí analizado responde a dicho objetivo.

## **II. CONTENIDO**

El Proyecto de Real Decreto (PRD) objeto de análisis tiene por finalidad la modificación del *Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de Formación Profesional*, en lo relativo a la autorización exigible para la apertura de Centros integrados de Formación Profesional.

El PRD consta de un artículo único, por el que se produce la modificación del artículo 4 del Real Decreto 1558/2005, y dos disposiciones finales.

La modificación que opera el PRD se refiere al procedimiento administrativo relativo a la obtención de estas autorizaciones. Así, se establece que tanto la Administración educativa como la laboral podrán crear nuevos centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Tanto la autoridad laboral como la educativa pueden decidir la creación de estos centros, en cuyo caso tienen que contar con el informe favorable, preceptivo y vinculante, de la otra administración (educativa o laboral, respectivamente). También se permite a estas Administraciones laboral y educativa autorizar la creación de centros privados, en cuyo caso será preceptivo y vinculante un informe de la Administración laboral, si la autorización la emite la Administración educativa, o de la Administración educativa, si la Administración autorizante es la laboral.

## **III. OBSERVACIONES**

La eliminación de restricciones a la competencia incluidas en el marco regulatorio de los servicios guarda una estrecha relación con la erradicación de las limitaciones a la libre circulación de servicios y a la libertad de establecimiento que pretenden conseguirse mediante la transposición de la Directiva. Así, un marco normativo en el que se potencien dichas libertades contribuye a que existan menos barreras a la entrada de operadores y menos limitaciones a la prestación de servicios y por tanto, contribuye a potenciar la competencia en los mercados. Es por ello que resulta conveniente aprovechar esta oportunidad para adoptar un enfoque ambicioso que permita eliminar, en profundidad, las restricciones a la competencia que resulten injustificadas por ser innecesarias o desproporcionadas.

Tal ejercicio de identificación de las restricciones a la competencia presentes en la regulación, así como la justificación de la necesidad y proporcionalidad de dichas restricciones y, en su caso, la utilización de alternativas regulatorias menos restrictivas de la competencia, es lo que propone la CNC a las Administraciones Públicas en su *Guía para la elaboración de memorias de competencia*. Esta metodología puede resultar particularmente útil en el contexto de transposición de la Directiva de Servicios, dada la finalidad de dicha norma.

Si bien las observaciones realizadas en el presente informe versan fundamentalmente sobre las modificaciones a las normas originales planteadas en el Proyecto de Real Decreto en cuestión, adicionalmente pueden ponerse de manifiesto aspectos restrictivos de la competencia presentes en dichas normas originales, que resultan injustificadas en opinión de la CNC y que, en consecuencia, resultaría conveniente modificar o suprimir a propósito de la revisión proyectada. Evidentemente ello no agota las posibles recomendaciones que pudieran derivarse de una revisión integral de la regulación del sector que pudiera acometer la CNC en el futuro.

Entrando en el análisis del PRD en cuestión, desde el punto de vista de la competencia, dicho Proyecto no contiene cambios lo suficientemente relevantes que permitan afirmar que en términos generales se producen mejoras destacables en la normativa que regula la apertura de los centros integrados de formación profesional. La futura norma tiene por objeto exclusivo, según se explica en la exposición de motivos del proyecto, la eliminación de la doble autorización para la apertura de Centros integrados de formación profesional contenida en el artículo 4 del *Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de Formación Profesional*.

En la normativa vigente se establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán crear nuevos centros integrados de formación profesional de titularidad pública o, en su caso, autorizar nuevos centros de titularidad privada, *previa autorización* de la Administración laboral. Igualmente se permite que las Administraciones laborales puedan crear centros públicos o autorizar la creación de centros privados, *previa autorización* de la Administración educativa, en el ámbito de sus competencias. Por tanto, existe una dualidad de procedimientos autorizatorios, cada uno independiente del otro desde el punto de vista procedimental, para llegar al resultado final, esto es, a la apertura de un nuevo centro integrado de formación profesional.

A través de la modificación del artículo 4 que se produce en el Proyecto de Real Decreto, desaparecerá esta segunda autorización de la Administración educativa o laboral, sustituyéndose por la evacuación de un informe preceptivo y vinculante de la Administración educativa o laboral.

Ahora bien, la sustitución de la segunda autorización por un informe preceptivo y vinculante de la administración educativa o laboral sigue teniendo los mismos efectos, de cara a las condiciones de apertura de dichos centros, que si la autorización persistiera. Y por tanto **los cambios proyectados no suponen una mejora significativa en términos competitivos o de mejora regulatoria, en la medida en que persiste un proceso de verificación superpuesto realizado por dos administraciones (educativa y laboral).**

En relación con el mantenimiento de la intervención de ambas instancias administrativas, la exposición de motivos del PRD establece que este diseño está amparado por la Ley Paraguas, toda vez que en su mantenimiento concurren las circunstancias de no discriminación, justificación y proporcionalidad. También se hace notar que la Ley Ómnibus deja inalterada dicha previsión, como no puede ser de otra manera, toda vez que la norma legal de la que arranca dicha necesidad tiene carácter de Ley Orgánica (en concreto, la 5/2002). Ello no debería obstar, sin embargo, para que en el futuro se evalúe la pertinencia de la necesidad de pronunciamiento de las dos administraciones, educativa y laboral, ya que en este caso el interés general que pueden proteger cada una de ellas puede resultar análogo.